

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL<sup>1</sup>

GOTAY & PÉREZ, P.S.C. Demandante-Reconvenido- Apelados	KLAN202200098	<b>Apelación</b> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
v. ANTONIO LUIS RIVERA GUZMÁN Apelante-Demandado- Reconveniente		Sobre: Cobro de Dinero
FRANK GOTAY BARQUET; RAMONITA PÉREZ RODRÍGUEZ DE GOTAY y la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR ESTOS y otros Terceros demandados		Civil Núm.: SJ2019CV07906 (802)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Rivera Pérez y el Juez Adames Soto<sup>2</sup>

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2022.

Comparece ante nos el Dr. Antonio Luis Rivera Guzmán (en adelante, Dr. Rivera Guzmán o apelante) en este recurso de apelación para que revoquemos la Sentencia sumaria dictada el 1 de diciembre de 2021,<sup>3</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI). Allí, se declaró *ha lugar* la demanda sobre cobro de dinero instada en su contra por el bufete legal Gotay & Pérez, P.S.C (en adelante, el Bufete o apelado). En

<sup>1</sup> Panel especial constituido en virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-065 de 15 de marzo de 2022, en ocasión del retiro de la Hon. Irene S. Soroeta Kodesh.

<sup>2</sup> En virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-117 y debido a la inhabilitación de la Hon. Gina R. Méndez Miró, se designó al Hon. Nery E. Adames Soto para entender y votar en el presente recurso de apelación.

<sup>3</sup> Notificada al día siguiente.

consecuencia, lo condenó al pago de \$53,999.27 y otra suma por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Evaluated los escritos de las partes —así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable— resolvemos confirmar el dictamen apelado.

**-I-**

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una acción civil sobre cobro de dinero por honorarios de abogado instada el **7 de agosto de 2019** por el Bufete Gotay & Pérez en contra del Dr. Rivera Guzmán. En síntesis, el Bufete indicó que fue contratado para asumir la representación legal del Dr. Rivera en un litigio de pensión alimentaria y otros asuntos entre los años 2012 y 2013. Se acordó que los servicios legales prestados serían pagaderos al recibo de las facturas.

Ante el incumplimiento del Dr. Rivera Guzmán con el pago de las facturas, la relación profesional entre las partes cesó el **27 de agosto de 2013**. Sin embargo, el apelante radicó dos peticiones de quiebra que impidieron toda gestión de cobro en su contra; pero reconoció la deuda contraída con el Bufete Gotay & Pérez. Así, tras la desestimación de las peticiones de quiebra por el foro federal, el Bufete radicó la causa de acción de epígrafe donde solicitó al tribunal que condene al Dr. Rivera al pago de \$53,999.27 por concepto de los servicios legales prestados, no pagados.

El **12 de noviembre de 2019** el Dr. Rivera Guzmán sometió su alegación responsiva. Negó las aseveraciones expuestas en la demanda y arguyó en su defensa, que el Bufete incumplió con el contrato de servicios profesionales al brindarle un servicio legal deficiente y negligente; por lo cual tiene derecho a resolver de forma tácita o implícita la relación contractual con el Bufete y, a su vez, solicitar una compensación por los daños sufridos como consecuencia de la aludida negligencia profesional, a tenor con la

doctrina de *exceptio non adimpleti contractus*.

También, el Dr. Rivera Guzmán instó una *Reconvención* contra el Bufete y una *Demanda contra tercero* en contra del Lcdo. Frank Gotay Barquet, a la Lcda. Ramonita Pérez de Gotay y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, matrimonio Gotay-Pérez o terceros demandados) sobre impericia profesional.<sup>4</sup>

Luego de varios trámites procesales —tanto la *Reconvención* como la *Demanda contra terceros*— fueron desestimadas por el TPI al concluir que la causa de acción por impericia profesional estaba prescrita.<sup>5</sup> Ambos dictámenes fueron confirmados por el Tribunal de Apelaciones. En cuanto a la *Reconvención* particularmente, el Tribunal Apelativo intimó, además, que las alegaciones de la reconvención dejaban de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio en virtud del Art. 1802 del Código Civil por alegada negligencia profesional.<sup>6</sup> Dicha determinación se convirtió en final y firme.<sup>7</sup>

Por otra parte —pendiente ante el TPI la adjudicación de la causa de acción sobre cobro de dinero— el Bufete presentó el **21 de junio de 2021** una *Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, argumentó que la aprobación del plan de reorganización por parte del Tribunal de Quiebras —sometido en la primera petición de quiebra— el demandado reconoció la deuda de \$54,499.27 por

---

<sup>4</sup> Según Rivera Guzmán, el Bufete y los terceros demandados le recomendaron admitir capacidad económica para el pago de pensión alimentaria para sus dos hijos. Como resultado de la recomendación negligente, el TPI le impuso una pensión alimentaria “exagerada, exorbitante e irrazonable” que causó que tuviera que radicar dos peticiones de quiebra. Así, ante la presunta negligencia profesional del Bufete y los terceros demandados, el Dr. Rivera Guzmán solicitó una compensación por los daños sufridos.

<sup>5</sup> El 3 de mayo de 2021, el TPI dictó Sentencia Parcial desestimando la *Reconvención* por prescripción. El 21 de diciembre de 2021, el foro primario hizo lo propio en cuanto a la *Demanda contra tercero*.

<sup>6</sup> Sentencia de 20 de agosto de 2021 dictada el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN202100468.

<sup>7</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico denegó el auto discrecional de *certiorari* CC-2021-0679 radicado por el Dr. Rivera Guzmán cuestionando la determinación del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN202100468. El mandato en el caso CC-2021-0679 fue remitido el 16 de mayo de 2022.

servicios legales a favor del Bufete, por lo que ello constituye un impedimento colateral por sentencia en cuanto a la cuantía adeudada. En cualquier caso, también arguyó que los documentos presentados por Rivera Guzmán ante el Tribunal de Quiebras constituyen admisiones incontrovertibles sobre su deuda con el Bufete y la cuantía. En consecuencia, el Bufete aseguró que ante la inexistencia de hechos en controversia en cuanto a la obligación del demandado de pagar las facturas por los servicios profesionales prestados y su cuantía, procedía declarar ha lugar la reclamación en cobro de dinero.

Ante la presentación de la solicitud de disposición sumaria, el Dr. Rivera Guzmán radicó al día siguiente la *Moción para paralización del caso según la Regla 52.3(a) de Procedimiento Civil* en conjunto con la *Moción solicitando denegatoria de Moción de Sentencia Sumaria por ser prematura [...]*. En primer orden, aseguró que procedía la paralización de los procedimientos relacionados a la demanda en cobro de dinero hasta tanto se adjudicara en los méritos el recurso de apelación KLAN202100468, donde se cuestionaba la desestimación de la *Reconvención* por prescripción. En segundo orden, alegó que la moción de sentencia sumaria era prematura porque no se había realizado descubrimiento de prueba alguno, debido a que el caso se encontraba en su etapa inicial. En ese sentido, adujo que era necesario realizar descubrimiento de prueba en cuanto a la defensa afirmativa relativa a la doctrina de *exceptio non adimpleti contractus*. Así pues, solicitó: **(1)** la denegatoria de la moción de sentencia sumaria por prematura; **(2)** la paralización de los procesos ante el TPI; y **(3)** que se le permitiera realizar el descubrimiento de prueba una vez culminen los procedimientos apelativos.

En respuesta, el TPI declaró *no ha lugar* la solicitud de paralización. Con respecto al descubrimiento de prueba, el foro

primario notificó el 28 de junio de 2021 la siguiente Orden:

*La demanda de cobro de dinero en este caso data del 7 de agosto de 2019. La parte demandada contestó la demanda el 12 de noviembre de 2019. La parte demandada ha tenido tiempo suficiente para realizar descubrimiento de prueba. No obstante, se le concede 60 días para que realice el descubrimiento de prueba que entienda necesario para presentar la oposición de sentencia sumaria y presente su oposición. [...].<sup>8</sup>*

El Bufete solicitó reconsideración de la aludida orden por entender que el demandado no justificó la necesidad del descubrimiento de prueba a tenor con los criterios de materialidad y utilidad requeridos por la Regla 36.6 de Procedimiento Civil. Reiteró que la aprobación y confirmación del plan de reorganización por el Tribunal de Quiebra tiene el efecto de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia; por lo cual era innecesario realizar un descubrimiento de prueba sobre la deuda y la cuantía. Asimismo, resultaba innecesario realizar descubrimiento de prueba alguno en relación a la defensa de *exceptio non adimpleti contractus*, toda vez que la *Reconvención* en la que solicitó daños y perjuicios extracontractuales contra el Bufete por alegada negligencia profesional fue desestimada por prescripción. De manera que el Dr. Rivera no puede revivir la causa de acción por impericia profesional al utilizar una defensa afirmativa que sea “redundante” a dicha causa desestimada.

En oposición a la reconsideración, el Dr. Rivera Guzmán aseguró que era innecesario certificar mediante declaración jurada la necesidad de realizar descubrimiento de prueba para poder oponerse a la moción de sentencia sumaria. Además, señaló que la petición de quiebra donde el Tribunal de Quiebra aprobó el plan de reorganización fue desestimada; por lo que la confirmación del plan carece de validez legal y no constituye cosa juzgada. Por último, sostuvo que la desestimación de la *Reconvención* fue por razones

---

<sup>8</sup> Apéndice del recurso de apelación, pág. 1031.

puramente procesales y no en los méritos, por lo que nada impedía la tramitación de una defensa afirmativa basada en los mismos hechos que en la reconvencción desestimada.

Evaluados los escritos, el **6 de agosto de 2021** el TPI declaró *ha lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el Bufete.

Dictaminó:

*La parte demandada tiene 30 días para presentar la contestación a la sentencia sumaria conforme a la Regla 36.3 (B) de Procedimiento Civil. La reclamación de este caso es un cobro de dinero, radicada el 7 de agosto de 2019 y la contestación de la parte demandada el 12 de noviembre de 2019. Como expresamos anteriormente, la parte demandada ha tenido tiempo y la oportunidad para realizar descubrimiento de prueba, y un caso que lleva casi 2 años de litigio no un caso “en su infancia” para este tribunal. La Regla 1 de Procedimiento Civil dispone que las reglas se interpretarán de modo que faciliten el manejo de los procesos, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica, y las reglas de Procedimiento Civil no prohíbe la presentación de la solicitud de sentencia sumaria antes de culminado el descubrimiento de prueba.<sup>9</sup>*

El Dr. Rivera Guzmán solicitó reconsideración de la aludida orden; lo cual fue declarado *no ha lugar* por el TPI el **25 de agosto de 2021**.

Así las cosas, el demandado presentó el **28 de septiembre de 2021** una *Moción solicitando Sentencia Sumaria y Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Por un lado, solicitó se dictase sentencia a su favor ante la improcedencia del cobro de ciertos honorarios por **(1)** falta de evidencia de los trabajos realizados en algunos casos; **(2)** o por falta de contrato en otros; **(3)** o por sobre facturación; **(4)** o extinción de la deuda por pago. Además, arguyó que el contrato entre las partes quedó resuelto en virtud de la doctrina *exceptio non adimpleti contractus* debido al incumplimiento del Bufete al rendir servicios legales negligentes y deficientes.

Similarmente, el Dr. Rivera Guzmán arguyó en oposición a la solicitud sumaria presentada por el Bufete que la carta contrato se relaciona únicamente con el caso de pensión alimentaria. De

---

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 1112.

manera que no existe contrato ni documento alguno que evidencie los términos y condiciones entre el Bufete y el apelante con relación a los demás asuntos legales. Por otra parte, Rivera Guzmán sostuvo que el plan de reorganización aprobado y confirmado por el Tribunal de Quiebra no constituye un impedimento colateral por sentencia, toda vez que quedó sin efecto legal una vez la petición de quiebra fue desestimada. Por último, reiteró que no estaba obligado a pagar por los servicios negligentes rendidos por el Bufete en el caso de pensión alimentaria a tenor con la defensa de *exceptio non adimpleti contractus*.

El **19 de octubre de 2021**, el Bufete presentó su escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Rivera Guzmán. En primer orden, sostuvo que las admisiones del demandado en el procedimiento de quiebra en torno a la existencia de la deuda a favor del Bufete impiden que en este caso pueda atacar colateralmente la reclamación, independientemente de que la petición de quiebra haya sido desestimada. En cualquier caso, la deuda está evidenciada por las facturas mensuales que se presentaron en la moción de sentencia sumaria del Bufete. Al respecto, aclaró que las referidas facturas contienen partidas que no se incluyeron en la demanda, por lo cual no se requería acompañar evidencia sobre estas. En segundo orden, el Bufete argumentó que es inaplicable e improcedente la defensa de *exceptio non rite adimpleti contractus* como argumento para no satisfacer la deuda debido a las admisiones previas que Rivera Guzmán realizó en el procedimiento de quiebra. Además, señaló que la imputación de negligencia al Bufete solo tiene cabida en el contexto extracontractual y que el Tribunal de Apelaciones rechazó la existencia de una causa de acción viable por daños y perjuicios contra el Bufete en el caso KLAN202100468. En tercer orden, es la

contención del Bufete que la carta contrato de 12 de marzo de 2012 cubre su relación no solo con el caso de alimentos, sino con cualquier otro asunto legal sobre el cual el demandado consultara. Por último, Rivera Guzmán no objetó ni cuestionó la facturación. Tampoco evidenció los pagos que alega realizó. El galeno replicó.

Sometida la controversia, el TPI dictó el **1 de diciembre de 2021** la Sentencia sumaria aquí apelada donde esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

1. *El 12 de marzo de 2012 Rivera suscribió una carta contrato con el Demandante para que este lo representara en el caso de Sandra Viscal Rodríguez v. Antonio Luis Rivera Guzmán, Civil Núm. K DI2011-0592, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, y en cualquier otro asunto sobre el cual Rivera le consultara.*
2. *De conformidad a los términos y condiciones de la carta contrato, el Demandante, además de asumir la representación legal de Rivera en el caso Civil Núm. K DI2011-0592, también lo representó en varios casos judiciales, incluyendo: Ivelisse Fernández García v. Alexandra Ojeda, et al., Civil Núm. KDP 2012-0343; Firstbank v. Antonio Rivera Guzmán, Civil Núm. KCD2012-0136; Fannie Mae v. Antonio Rivera Guzmán, et al., Civil Núm. NSCI 2011-00828; Banco Popular de PR v. Antonio Rivera Guzmán, Civil Núm. FCCI 2012-00023; Rina Biaggi v. Antonio Rivera Guzmán, Civil Núm. KCM 2012-3063; Asunto de Condado Vanderbilt Hotel; Depto. De Hacienda Antonio Rivera Guzmán v. Secretario de Hacienda, Civil Núm. KAC 2012-1220.*
3. *El 16 de abril de 2013, el Demandante le cursó una carta a Rivera en la cual le remitió copia de las mociones de renuncia con el sello de recibo del Tribunal de Primer Instancia para los casos Sandra Viscal Rodríguez v. Antonio Luis Rivera Guzmán, Civil Núm. K DI2011-0592; Ivelisse Fernández García v. Alexandra Ojeda, et al., Civil Núm. KDP 2012-0343; Firstbank v. Antonio Rivera Guzmán, Civil Núm. KCD 2012-0136; Dpto. de Hacienda Antonio Rivera Guzmán v. Secretario de Hacienda, Civil Núm. KAC 2012-1220.*
4. *Del mismo modo, en la carta del 16 de abril de 2013, el Demandante le informó a Rivera que presentó mociones de renuncia en Banco Popular de PR v. Antonio Rivera Guzmán, Civil Núm. FCCI 2012-00023; Fannie Mae v. Antonio Rivera Guzmán, et al., Civil Núm. NSCI 2011-00828.*
5. *El 16 de abril de 2013, surgió la causa de acción de cobro de dinero a favor del Demandante. En dicha fecha, le anejó a Rivera la factura final por los servicios profesionales prestados para los referidos casos para el mes de abril, incluyendo las facturas atrasadas y adeudadas y le requirió el pago de estas.*



6. *El 27 de agosto de 2013, Rivera presentó una primera petición de quiebras bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebra Federal, en In re: Antonio Rivera Guzmán, 13-06960-ESL11.*
7. *La petición presentada por Rivera, la cual se hizo bajo pena de perjuicio incluyó una lista de sus mayores veinte acreedores no asegurados: List of Creditors Holding 20 Largest Unsecured Creditors, entre los cuales se incluyó al Demandante. En este documento Rivera indicó que le adeuda al Demandante \$54,499.27 y que esta suma no estaba en controversia.*
8. *El 6 de junio de 2014, Rivera presentó un plan de reorganización en el caso de quiebra. Allí, Rivera clasificó la reclamación del Demandante como una no-asegurada (unsecured claim) pero líquida y no contingente o sujeta a compensación.*
9. *En el plan de reorganización, Rivera dispuso que las reclamaciones no-aseguradas serían pagadas a los acreedores en su totalidad: allowed claims of these creditors will be paid in full in a lump sum.*
10. *El plan de reorganización indicó que su confirmación, por la Corte de Quiebras, no relevaba de deuda alguna a Rivera, a menos que la corte dictara orden relevándolo una vez cumpliera con los pagos fijados: confirmation of the plan does not discharge any debt provided for in the plan until the Court grants a discharge on completion of all payments under the plan.*
11. *El 2 de septiembre de 2014, la Corte de Quiebras dictó orden confirmando el plan de reorganización presentado por Rivera.*
12. *Posteriormente, el 15 de junio de 2018, la Corte de Quiebras dictó orden mediante la cual desestimó la petición de quiebra de Rivera por falta de pago.*
13. *El 18 de enero de 2019, Rivera realizó un pago parcial de \$500.00 a la deuda contraída con el Demandante, reduciéndola de \$54,499.27 a \$53,999.27.*
14. *El 8 de febrero de 2019, Rivera presentó una segunda petición de quiebra en el caso In re: Antonio Rivera Guzmán, 19-00671-ESL11. Al igual que en la primera petición, Rivera incluyó una lista de los mayores veinte (20) acreedores no asegurados, dentro de la cual incluyó al Demandante.*
15. *En los documentos anejados a la segunda petición de quiebras, Rivera indicó, bajo pena de perjurio, que la cantidad adeudada a Gotay no era contingente, ilíquida o que estuviese en disputa. Rivera tampoco indicó que la deuda estaba sujeta a compensación.*
16. *El 8 de junio de 2019, Rivera presentó un Notice of Voluntary Dismissal para desistir de la segunda petición de quiebra. Así las cosas, el 17 de julio de 2019, la Corte de Quiebras desestimó la segunda petición de quiebra de Rivera.*
17. *El Demandante evidenció la existencia de la deuda por la suma de \$53,999.27 mediante declaración jurada, facturas de cobro y recibos de pago.*
18. *Rivera reconoce y acepta la existencia de las facturas de cobro y los recibos de pago que fueron presentados por el*

*Demandante. No hay evidencia en autos de pagos que Rivera haya hechos posterior a los \$500 que pagó el 18 de enero de 2019.*

*19. La suma adeudada de \$53,999.27 no está en controversia. La deuda, como cuestión de hecho, esta vencida y es líquida y exigible.<sup>10</sup>*

En virtud de lo anterior, el TPI acogió la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Bufete y declaró ha lugar la reclamación en cobro de dinero. En consecuencia, condenó al Dr. Rivera Guzmán al pago de \$53,997.30 por concepto de los servicios legales rendidos por el Bufete, así como al pago de intereses pre y post sentencia y, finalmente, al pago de \$5,000 por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

El **12 de enero de 2022**, el TPI denegó la solicitud de reconsideración instada por el Dr. Rivera Guzmán.

Inconforme, el Dr. Rivera Guzmán presentó el recurso de apelación que nos ocupa en el cual planteó que el TPI incidió en las siguientes instancias, a saber:

*[a]l dictar Sentencia sumaria concediendo la demanda sin que se le permitiera al demandado realizar descubrimiento de prueba alguno para poder responder adecuadamente a la moción de sentencia sumaria del demandante.*

*[a]l dictar Sentencia sumaria a favor del demandante a base de unas peticiones de quiebra del demandado que fueron desestimadas o desistidas, por lo que no tienen efecto legal alguno según dispone la sección 349(b)(3) del Código de Quiebra (11 USC 349(b)(3)).*

*[a]l dictar Sentencia sumaria concediendo la moción de sentencia sumaria del demandante y rechazando la del demandado, ya que el total de los servicios facturados sumaron \$90,501.27, de los cuales el demandado no tenía obligación de pagar los \$63,491.77 facturados por los servicios negligentes rendidos en el caso Sandra Viscal v. Antonio Rivera Guzmán, Civil Núm. KDI 2011-0592 según la defensa afirmativa de *exceptio non adimpleti contractus*, y el demandante admitió que recibió \$41,938.20 en pagos del demandado, lo que pagaba completamente el balance de \$27,009.50.*

*[a]l dictar Sentencia sumaria concediendo la moción de sentencia sumaria del demandante, cuando el demandado demostró que había un gran número de hechos materiales en controversia.*

*[a]l imponerle temeridad al demandado en su sentencia, e imponerle el pago de intereses y honorarios de abogado por temeridad, cuando no hay hechos que sustenten tal determinación.*

---

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 1550-1552.

El 27 de abril de 2022 compareció el Bufete en oposición al recurso de apelación. Habiendo comparecido las partes, estamos en posición de resolver.

**-II-**

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

**A.**

El mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.<sup>11</sup> Al respecto, es la Regla 36 de Procedimiento Civil la que regula el proceso mediante el cual cualquiera de las partes en un pleito puede solicitar al tribunal que dicte sentencia sumaria a su favor.<sup>12</sup> Así, cuando cualquier parte reclamante solicite que el pleito sea resuelto por la vía sumaria, deberá demostrar en su solicitud, *“la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”*.<sup>13</sup>

De modo que el criterio rector al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que sólo reste aplicar el derecho.<sup>14</sup> Los jueces no están limitados por los hechos o documentos evidenciarlos que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria. Deben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan

<sup>11</sup> *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018).

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.

<sup>13</sup> 32 LPRA Ap. V. R. 36.1 y 36.2.

<sup>14</sup> *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017).

*admisiones* hechas por las partes.<sup>15</sup> La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor.<sup>16</sup> Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.<sup>17</sup>

Quiere decir que, en ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el derecho y resolver conforme al mismo.<sup>18</sup> En cambio, el TPI no deberá dictar sentencia sumaria cuando: **(1)** existen hechos materiales controvertidos; **(2)** hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; **(3)** surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; y **(4)** como cuestión de derecho no procede.<sup>19</sup>

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico contempla la situación en que el promovido por una moción de sentencia sumaria no ha tenido una adecuada oportunidad de conseguir prueba para apoyar alguno de los hechos esenciales que justifican su oposición.

A esos efectos, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil dispone que:

*Si de las **declaraciones juradas** de la parte que se oponga a la moción resulta que ésta no puede, por las razones allí expuestas, presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia, o podrá ordenar la suspensión de cualquier vista para que la parte pueda obtener declaraciones juradas o tomar deposiciones, o conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia, o podrá dictar cualquier otra orden que sea justa.*<sup>20</sup>

Así, ante un planteamiento de una solicitud de sentencia

<sup>15</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004).

<sup>16</sup> *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, supra.

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Rodríguez García v. UCA*, supra.

<sup>19</sup> *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan III-D, LLC*, 2021 TSPR 149, 208 DPR \_\_\_\_ (2021).

<sup>20</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.6. Énfasis nuestro.

sumaria prematura, el TPI puede en el ejercicio de su discreción posponer la evaluación de la moción o denegarla, considerando que el propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es viabilizar el que los tribunales hagan justicia al resolver las controversias.<sup>21</sup> Ahora bien, igualmente los tribunales deben tomar aquellas medidas que garanticen que no se recurra a la Regla 36.6, *supra*, como un ardid para dilatar la resolución final del caso. En ese sentido, “*es necesario que las razones que aduzca la promovida en apoyo de su contención sean **razonables y adecuadas***”.<sup>22</sup>

Por otra parte, es menester señalar que al ejercer nuestra función revisora sobre decisiones en las que se aprueba o deniega una solicitud de sentencia sumaria, nos encontramos en la misma posición que los foros de primera instancia.<sup>23</sup> Siendo la revisión una de *novo*, debemos ceñirnos a los mismos criterios y reglas que nuestro ordenamiento les impone a estos, y debemos constatar que los escritos de las partes cumplan con los requisitos codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>24</sup> A tenor con lo expuesto, nuestro más Alto Foro ha pautado lo siguiente:

*[e]l Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. [...].*

*[Por el contrario], de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*<sup>25</sup>

Desde luego, el alcance de nuestra función apelativa al intervenir en estos casos no comprenderá la consideración de

<sup>21</sup> *García Rivera v. Enríquez Marín*, 153 DPR 323, 340 (2001).

<sup>22</sup> *Ibid.* Énfasis nuestro.

<sup>23</sup> *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020); *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019).

<sup>24</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015).

<sup>25</sup> *Id.*, págs. 118-119.

prueba que no fue presentada ante el foro de primera instancia, ni la adjudicación de hechos materiales en controversia.<sup>26</sup>

### B.

Sabido es que la admisión, aceptación o confesión de hechos en una controversia judicial desempeña una función probatoria.<sup>27</sup> Por un lado, el Art. 1185 del Código Civil, en lo pertinente, establece que la “*confesión puede hacerse judicial o extrajudicialmente*”.<sup>28</sup> Mientras que el Art. 1186 del Código Civil establece que la “*confesión hace prueba contra su autor*”.<sup>29</sup> Es decir, la admisión, aceptación o confesión de hechos hace prueba contra su autor, releva a la otra parte de la obligación de probarlos y, generalmente, obligan al juzgador a fallar con arreglo a los hechos admitidos, aceptados o confesados.<sup>30</sup>

Lo anterior es cónsono a su vez con la doctrina de los actos propios que surge del principio de la buena fe, que impide a un litigante adoptar una actitud que sea contradictoria con su anterior conducta.<sup>31</sup> De manera que

***[c]uando se admite o estipula un hecho, la parte está relevada de probarlo. En esas situaciones, la estipulación sustituye la prueba que se presentaría en la vista del caso. Una vez estipulado un hecho, la parte no puede impugnarlo posteriormente. La estipulación de un hecho, como regla general, constituye una admisión sobre su veracidad y obliga tanto al tribunal como a las partes.***<sup>32</sup>

### C.

Por otra parte, los contratos son negocios bilaterales que constituyen una de las fuentes de las obligaciones en nuestro ordenamiento.<sup>33</sup> Un “*contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o*

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Ocasio v. Díaz*, 88 DPR 676 (1963).

<sup>28</sup> 31 LPRA sec. 3291, derogado.

<sup>29</sup> 31 LPRA sec. 3292, derogado.

<sup>30</sup> *Ocasio v. Díaz*, supra, pág. 702.

<sup>31</sup> *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 829 (1998).

<sup>32</sup> *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 439-440 (2012). Énfasis nuestro.

<sup>33</sup> *Amador v. Cong. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2000).

*prestar algún servicio.*<sup>34</sup> Para ello, es necesario que concurren los siguientes requisitos: **(1)** el consentimiento de los contratantes; **(2)** un objeto cierto que sea materia del contrato, y **(3)** que se establezca la causa de la obligación.<sup>35</sup>

Como norma general, el contrato de servicios profesionales de abogado se considera una variante del contrato de arrendamiento de servicios del Art. 1434 del Código Civil.<sup>36</sup> Por tal razón, las reglas generales sobre interpretación de contratos son de aplicación al contrato de servicios profesionales de abogado.<sup>37</sup> Ahora bien, distinto a un contrato de arrendamiento, el contrato de servicios profesionales de un abogado está revestido de un alto contenido ético.<sup>38</sup> Es por ello que se considera uno de naturaleza *sui generis*.<sup>39</sup>

Cabe indicar que el Art. 1077 del Código Civil establece la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales.<sup>40</sup> En específico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

*[E]l Art. 1077 del Código Civil, ante, establece una condición resolutoria tácita en todo contrato bilateral que opera “ex proprio vigore”. En consecuencia, si uno de los contratantes incumple el otro puede darlo por resuelto sin necesidad de que un tribunal así lo declare.*

*Este principio general en materia de contratos recíprocos, denominado en latín *exceptio non adimpleti contractus*, constituye una defensa oponible a la parte que habiendo incurrido en incumplimiento exige, no obstante, el cumplimiento del contrato.*<sup>41</sup>

Es decir, el principio de equidad conocido como *exceptio non adimpleti contractus* (excepción de contrato no cumplido) provee una defensa que permite la *desestimación* de la acción de reclamación del pago pendiente en casos en los cuales existe un *incumplimiento esencial* de parte del reclamante que afecta sustancialmente la

<sup>34</sup> Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371, derogado.

<sup>35</sup> Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391, derogado.

<sup>36</sup> *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, 206 DPR 261, (2021); 31 LPRA sec. 4013, derogado.

<sup>37</sup> *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161, 270 (1989).

<sup>38</sup> *Berkman v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, 204 DPR 183 (2020).

<sup>39</sup> *In Re: Ayala Oquendo*, 166 DPR 587 (2005).

<sup>40</sup> 31 LPRA sec. 3052, derogado.

<sup>41</sup> *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, 129 DPR 579, 593 (1991).

reciprocidad de las obligaciones.<sup>42</sup> Por otra parte, cuando una de las partes ha cumplido su obligación de forma “*parcial o defectuosamente sin ajustarse debidamente a lo que exige el vínculo obligatorio*”, nuestro ordenamiento aplica a la situación la doctrina de la *exceptio non rite adimpleti contractus* (excepción de falta de cumplimiento regular).<sup>43</sup> Esta doctrina sirve como defensa para el demandado que está en disposición de cumplir su obligación, pero reclama el incumplimiento defectuoso de la parte demandante como argumento para explicar su propia situación irregular ante el contrato.<sup>44</sup>

Ahora bien, tanto la defensa de *exceptio non adimpleti contractus* como la *exceptio non rite adimpleti contractus* no pueden ser invocadas con éxito por el demandado en los casos que resultaría contraria al principio de buena fe en la contratación.<sup>45</sup>

*Así, por ejemplo, si la causa del incumplimiento parcial o defectuoso se debe a la conducta del demandado, resulta obvio que no se puede invocar la excepción. **Tampoco se podrá invocar, con éxito, la excepción si el demandado admitió la contraprestación sin reserva ni protesta alguna cuando pudo comprobar los defectos ya que iría contra sus propios actos.***<sup>46</sup>

#### D.

Por último, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado en casos donde cualesquiera de las partes o sus abogados hayan procedido con temeridad o frivolidad.<sup>47</sup> A falta de una definición de lo que constituye “temeridad”, el Tribunal Supremo ha dispuesto que “[l]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”.<sup>48</sup>

<sup>42</sup> *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, 152 DPR 616, 630-631 (2000).

<sup>43</sup> *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 21 (2005).

<sup>44</sup> *Id.*, pág. 21.

<sup>45</sup> *Id.*, págs. 21-22.

<sup>46</sup> *Id.*, pág. 22. Énfasis suplido.

<sup>47</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

<sup>48</sup> *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).



El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos.<sup>49</sup> Los honorarios por temeridad se imponen como:

*[P]enalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito.*<sup>50</sup>

La imposición de honorarios por temeridad descansa en la sana discreción de los tribunales.<sup>51</sup> Por tanto, una vez un tribunal de primera instancia determina que hubo temeridad, la imposición de honorarios es mandatoria.<sup>52</sup> De modo, que “[p]or ser la determinación de temeridad de índole discrecional, solo debemos de intervenir con ella cuando nos enfrentemos a un caso de abuso de discreción”.<sup>53</sup>

### -III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración.

En primer orden, el Dr. Rivera Guzmán argumenta que el TPI incidió al dictar sentencia sumaria sin permitirle realizar un descubrimiento de prueba para oponerse adecuadamente a la solicitud de adjudicación sumaria radicada por el Bufete. Particularmente, entiende que era necesario solicitar los documentos relacionados a los servicios legales prestados y deponer a los abogados del Bufete para descubrir la validez y adecuacidad de las partidas facturadas. Asimismo, era esencial descubrir prueba dirigida demostrar su defensa afirmativa sobre *exceptio non adimpleti contractus*.

Sin embargo, el apelante omite en su planteamiento que la

<sup>49</sup> *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

<sup>50</sup> *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

<sup>51</sup> *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, 790 (2016).

<sup>52</sup> *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013).

<sup>53</sup> *Andamios de PR v. Newport Bonding*, supra, pág. 546.

moción en solicitud de sentencia sumaria fue presentada por el Bufete el 26 de junio de 2021 —casi dos (2) años— después de haberse incoado la presente acción civil en cobro de dinero. Entiéndase, que el Dr. Rivera Guzmán tuvo tiempo suficiente para conducir el descubrimiento de prueba que hubiese entendido pertinente respecto a las alegaciones de la demanda e, incluso, sobre su defensa afirmativa. Máxime, cuando conocía de antemano la reclamación del Bufete al haberla admitido e incluido como una deuda no asegurada en las peticiones de quiebra que radicó ante el Tribunal de Quiebra en el 2013 y el 2019; así como la presunta negligencia profesional del Bufete, al menos desde el 31 de julio de 2013 cuando el TPI fijó finalmente la pensión alimentaria.

Además, a pesar de que estaba pendiente de consideración ante el Tribunal de Apelaciones el caso KLAN202100468 —donde se cuestionaba la desestimación de la *Reconvención* por impericia profesional— resulta claro que los procedimientos ante el TPI relativos a la acción en cobro de dinero no estaban paralizados. Así lo manifestó claramente el TPI mediante resolución de 22 de junio de 2021.<sup>54</sup> Entonces, ante tales circunstancias el Dr. Rivera Guzmán nunca estuvo impedido de realizar el descubrimiento de prueba que estimara pertinente en relación a la validez y adecuacidad de las partidas facturadas y, a su defensa sobre la negligencia del Bufete en la prestación de los servicios legales y la aplicación de la doctrina *exceptio non adimpleti contractus*.

Por otra parte, —aun cuando el Dr. Rivera Guzmán arguyó en varias ocasiones la necesidad de descubrir prueba sobre su defensa *exceptio non adimpleti contractus*— no justificó su petición conforme a la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*. El apelante olvidó que ante una solicitud de descubrimiento al amparo de la aludida regla,

---

<sup>54</sup> Apéndice del recurso de apelación, pág. 1016.

era su deber oponerse a la presentación de la solicitud sumaria y junto a su escrito, incluir una declaración jurada con alegaciones razonables y adecuadas que justificaran la necesidad de realizar un descubrimiento de prueba previo a la adjudicación de la solicitud sumaria.

Por el contrario, el apelante sostuvo que “*era innecesario que el demandado [Dr. Rivera Guzmán] le certificara al Tribunal mediante declaración jurada la necesidad de realizar descubrimiento de prueba para poder oponerse a la Moción de Sentencia Sumaria, ya que del propio récord se desprende que ninguna de las partes ha realizado descubrimiento de prueba alguno porque el caso aún está en la etapa de las alegaciones*”.<sup>55</sup> Así, sus solicitudes estuvieron matizadas de comentarios generalizados como: “*el caso está prácticamente en su infancia*”,<sup>56</sup> “*las partes y el Tribunal se enfocaron en la Moción de Desestimación radicada por el [Bufete] para desestimar la Reconvención*”,<sup>57</sup> “*no hubo una oportunidad adecuada*”. Ciertamente, lo anterior no cumple con los criterios de razonabilidad y adecuación que justifiquen la necesidad de realizar el descubrimiento de prueba y, en consecuencia, posponer o denegar la solicitud de la parte apelada.

Por tanto, a tenor con las circunstancias particulares del presente caso, resolvemos que el TPI no incidió en el ejercicio de su discreción al denegar la solicitud del apelante sobre descubrimiento de prueba a tenor con la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, y, en consecuencia, adjudicar la solicitud de sentencia sumaria radicada por el Bufete.

Resuelto lo anterior, nos corresponde determinar en segundo orden si el TPI incidió al dictar sentencia sumaria basado en unas

---

<sup>55</sup> *Id.*, pág. 1086. Énfasis nuestro.

<sup>56</sup> *Id.*, pág. 1006.

<sup>57</sup> *Id.*, pág. 1009.

peticiones de quiebra que fueron desestimadas. Particularmente, argumenta el apelante que el plan de reorganización que se logró confirmar en uno de los casos de quiebra perdió todo efecto de cosa juzgada, una vez la petición fue desestimada por el foro federal. No le asiste la razón.

Son hechos incontrovertidos que el Dr. Rivera Guzmán radicó dos peticiones de quiebra en el 2013 y 2019, respectivamente. En ambas, incluyó bajo pena de perjurio una lista de sus mayores acreedores no asegurados, entre estos, el Bufete. Allí, indicó que le adeudaba al apelado la suma de \$54,499.27 por concepto de honorarios de abogado.<sup>58</sup> Además, en el plan de reorganización que presentó en la primera petición de quiebra, el apelante clasificó la reclamación del Bufete como una no-asegurada, pero líquida y no contingente o sujeta a compensación.<sup>59</sup> Estos hechos no fueron rebatidos por el Dr. Rivera Guzmán en su escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria del Bufete. Se entiende, por tanto, que el Dr. Rivera admitió en el procedimiento judicial de quiebras la existencia de la obligación que mantiene con el Bufete y su cuantía; lo cual para todos los efectos legales y probatorios constituye una admisión de parte.

Así, atendiendo la inquietud del apelante, razonamos que el hecho de que el Tribunal de Quiebra desestimara las peticiones y en consecuencia, el plan de reorganización, no significa que la deuda y la cuantía admitida por el Dr. Rivera Guzmán en las peticiones de quiebra a favor del Bufete haya dejado de existir. Simplemente el plan de reorganización dejó de tener eficacia.

Ante este cuadro, coincidimos con el TPI en cuanto a que, ante admisión de parte - relevo de prueba. No cabe duda que el Dr. Rivera Guzmán no puede ir en contra de sus propios actos y, pretender

---

<sup>58</sup> *Id.*, págs. 683 y 841.

<sup>59</sup> *Id.*, págs. 891-913.

ignorar sus admisiones sobre la existencia y exigibilidad de la deuda a favor del Bufete.

En consecuencia, resolvemos que el TPI no incidió al considerar las admisiones realizadas por el apelante en las peticiones de quiebra como fundamento para su dictamen. Cual discutido, ante la admisión del apelante sobre su obligación con el Bufete y la cuantía, resulta innecesario la presentación de prueba por la parte apelada sobre su reclamación.

En cualquier caso, haciendo alusión al tercer y cuarto error señalado por la parte apelante, señalamos que el Bufete incluyó en apoyo a su solicitud de sentencia sumaria evidencia suficiente para sustentar sus alegaciones. En primer lugar, evidenció la relación contractual existente entre las partes por medio de la carta contrato suscrita el 9 de marzo de 2012. Los términos y condiciones allí pactadas vinculaban a las partes con relación al caso de pensión alimentaria e, incluso, *“to any other matter as to which you may consult us from time to time”*.<sup>60</sup> En segundo lugar, el Bufete presentó copia de las facturas detallando los servicios legales prestados al Dr. Rivera Guzmán tanto en el caso de pensión alimentaria como en los demás asuntos judiciales.<sup>61</sup> En su contestación a la demanda, el apelante admitió que recibió dichas facturas.<sup>62</sup> Aunque cuestionó la cuantía reclamada, en su escrito en oposición a la sentencia sumaria no presentó evidencia en contrario. Es decir, no presentó documentación sobre la presunta sobre facturación, ni de haber realizado pago alguno con ánimo de extinguir la deuda, en todo o en parte. El único documento que incluyó en apoyo a su solicitud de sentencia sumaria y a la oposición, fue una declaración jurada suscrita por éste,<sup>63</sup> la cual ciertamente no cumple con los criterios

---

<sup>60</sup> *Id.*, pág. 653.

<sup>61</sup> *Id.*, págs. 698-828.

<sup>62</sup> *Id.*, pág. 30.

<sup>63</sup> *Id.*, págs. 1252-1261.

estatutarios para controvertir los hechos incontrovertidos propuestos por el Bufete en su solicitud.

Así, en virtud de lo anterior y a tenor con las circunstancias del presente caso, resolvemos además que tampoco procede la aplicación de la defensa de *exceptio non adimpleti contractus*. Conforme a derecho, dicha defensa no puede ser invocada con éxito por el apelante toda vez que admitió la deuda y la cuantía sin reserva ni protesta alguna en las peticiones de quiebra. Permitir lo contrario sería promover una conducta contraria al principio de buena fe contractual y a la doctrina de los actos propios.

En definitiva, resolvemos que el TPI no incidió al dictar sentencia sumaria a favor del Bufete.

Por último, igualmente sostenemos que el TPI no erró en la imposición de honorarios de abogado por temeridad. Al respecto, el aludido foro apuntó:

*“[e]n vez de admitir la deuda, Rivera atrasó innecesariamente los procedimientos al presentar defensas y argumentos claramente improcedentes. No existe justificación en el expediente para dejar sin efecto las admisiones judiciales que Rivera realizó en los dos casos de quiebra, las cuales son admisibles y vinculantes en este procedimiento y derrotan su propia moción de sentencia sumaria.*

*Rivera ha presentado alegaciones, defensas y escritos que, en su mayoría son insostenibles y que han alargado innecesariamente la adjudicación de un caso sencillo de cobro de dinero por lo cual, a todas luces, este ha incurrido en temeridad al litigar el presente pleito.<sup>64</sup>*

Así pues, por ser la imposición de honorarios de abogado una determinación del foro primario enteramente discrecional, no intervendremos con ella. Además, la cuantía impuesta no nos resulta excesiva ni irrazonable.

#### -IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos confirmar la Sentencia dictada por el TPI el 1 de diciembre de 2021.

---

<sup>64</sup> *Id.*, págs. 1559 y 1560.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones